

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/336/2010/LCMC**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
EVANGELINA RAMÍREZ VERA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/336/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
---, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Veracruz**, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** En fecha tres de octubre de dos mil diez, a las nueve horas con treinta y tres minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00241810, de donde se observa que la información solicitada consiste en lo descrito a continuación:

1. Presupuesto elaborado para el ejercicio 2011
2. Plantilla de personal para el mismo periodo
3. Ambos documentos con sello de acuse de recibido ante el H. Congreso del Estado

Conforme al acuse de recibo que obra agregado a fojas 3 a 4 del expediente, el trámite de inicio a dicha solicitud quedó determinado a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez, en razón de haberse formulado en horario inhábil.

**II.** El día diecinueve de octubre de dos mil diez, -----  
----, vía sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual, quedó registrado con número de folio PF00011310, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 2 del expediente, y en el que expresa como motivo de su interposición, el hecho de que no fue enviada la información solicitada al Municipio de Atoyac, Veracruz, descrita en el resultando anterior.

**III.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/336/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

**IV.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/345/20/10/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

**V.** En fecha veinte de octubre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz, en la fecha señalada con anterioridad, la Consejera Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir el recurso de revisión;

**3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

**5).** Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la localidad de Atoyac, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente

procedimiento y **f**). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

**6).** Fijar las diez horas del día nueve de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día veintiuno de octubre de dos mil diez, ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz; así también se notificó por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente.

**VI.** El día nueve de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó, en suplencia de la queja que se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a las cuales, en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así también, se le hizo efectivo el apercibimiento de que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, dirigido al domicilio donde fue emplazado y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con folio MN174267437MX.

**VII.** El día veintidós de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, y 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión es pertinente determinar si en él, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que en calidad de sujeto obligado se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1 fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos previstos por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que fue presentado por -----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con los artículos 5.1, fracción IV de la Ley de la materia y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, descripción del acto recurrido, exposición de hechos y agravios; por cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al

expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, -----  
expone como motivo de su inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que administrada con la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud y proporcionar la información al ahora recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponerlo es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el presente asunto dicho requisito está satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecinueve de octubre de dos mil diez, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponerlo.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 a 4 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día dieciocho de octubre de dos mil diez, por lo que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del diecinueve de octubre al once de noviembre de dos mil diez, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día diecinueve de octubre del año en cita, su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, cumpliendo con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos tanto los requisitos formales como los substanciales previstos en la Ley de la materia. Lo anterior se desprende de que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

Respecto a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia

registrado a nombre del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz. Por otra parte en los archivos de este Instituto no obra constancia de que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, tal como lo estipulan los artículos 8.1 fracción XXVIII, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General procederá al análisis de la información solicitada por el ahora recurrente para verificar que ésta, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

**c).** Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado en el plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Respecto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay que señalar que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto

el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

**Tercero.** El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6 último párrafo y 67 fracción IV inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial, su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, recoge en su artículo 4 el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso; sólo será restringido el acceso a ella, en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder

a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 a 5 del expediente, se advierte que -----, solicitó al H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, los siguientes documentos:

- 1.** Presupuesto elaborado para el ejercicio 2011
- 2.** Plantilla de personal para el mismo periodo
- 3.** Ambos documentos con sello de acuse de recibido ante el H. Congreso del Estado

Información que analizaremos a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en los diversos artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para determinar si no encuadra en alguna de las excepciones previstas en la norma citada que le otorgue el carácter de reservada o confidencial.

Lo anterior porque en tratándose del presupuesto y plantilla de personal solicitada por el ahora recurrente, la Ley de Transparencia en vigor, establece en su artículo 8 fracción IX que es una obligación de transparencia publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, asimismo precisa dicho artículo que en el caso de los Ayuntamientos, como en este caso el Ayuntamiento de Atoyac, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales. Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1 fracción VI de la Ley estatal en la materia, así como por lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de la Llave para clasificar información reservada y confidencial, se considerará reservada aquella que forme parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados cuya divulgación, pueda poner en riesgo su realización o pueda ser perjudicial al interés público en tanto no se tome la decisión o se apruebe dicho proyecto.

Asimismo el Lineamiento antes citado, señala que se considerará como reservada aquella información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios.

Esta misma disposición señala que quedan comprendidos como información reservada los procesos de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que



sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Por lo anteriormente descrito es procedente analizar también si, a la fecha en que el ahora recurrente solicitó la información relativa al presupuesto elaborado para el ejercicio dos mil once, así como la plantilla de personal para el mismo periodo con sello de recibido ante el H. Congreso del Estado, dicha información ya no se encontraba en calidad de proyecto o como parte de un proceso deliberativo.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos señala en su fracción I que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. La misma disposición pero en su fracción IV dispone que las legislaturas estatales aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, por lo que respecta a los **presupuestos de egresos**, éstos, serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Partiendo de lo anterior, analizaremos lo que la legislación estatal nos dicta al respecto.

La Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 35 las atribuciones que tienen los Ayuntamientos, entre las cuales destaca en su fracción V, la de aprobar los **presupuestos de egresos** según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado; anexo al presupuesto de egresos, se **aprobará la plantilla de personal**, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

Dentro de la misma norma, hay que destacar lo que señala el artículo 28, el cual dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; señala también que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la misma ley orgánica exija mayoría calificada, en cuyo caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Del análisis de lo anterior, se desprende que toda vez que la atribución de aprobar el presupuesto de egresos, constituye una atribución administrativa del Ayuntamiento, éste, la ejercerá a través del Cabildo para resolver lo procedente.

La Ley Orgánica del Municipio Libre estatal contempla en su artículo 106 que en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones del Ayuntamiento, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un **proyecto de Presupuesto de Egresos** en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando prioridades, y debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; así, en la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y

los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

Asimismo la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 107 que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre los ayuntamientos tienen la obligación de remitir por triplicado al H. Congreso del Estado el proyecto anual de ley de ingresos, y el Presupuesto de Egresos. Ahora bien, en caso de que el Congreso del Estado haga observaciones a lo remitido por los ayuntamientos, las comunicará a éste, a más tardar el día treinta de octubre.

Si los ayuntamientos no cumplen con la obligación de remitir su proyecto de ley de ingresos y su presupuesto de egresos, el H. Congreso del Estado, tendrá como presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos como lo considere necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Se entiende, que los puntos de vista radicarán únicamente a las leyes de ingresos elaboradas por el ayuntamiento saliente, y en su momento se harán las adecuaciones al presupuesto de egresos.

Respecto a la ley de ingresos, una vez aprobada, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

La norma que hemos venido analizando, es decir la Ley Orgánica del Municipio Libre, determina que el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo, tendrá el carácter de **definitivo**, si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Lo anterior se traduce en que si el Congreso del Estado tuviera observaciones, éstas versarán sobre el proyecto de la ley de ingresos remitida por un ayuntamiento, y no sobre el presupuesto de egresos, en caso de que haya observaciones al proyecto de ley de ingresos, al presupuesto de egresos únicamente se le deberán hacer los ajustes pertinentes.

El artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva, es decir, al momento en que lo remite al Congreso del Estado con el proyecto de la ley de ingresos ya posee el carácter de definitivo; de lo anterior se infiere que ya es información pública que debería estar al alcance de los particulares no sólo mediante solicitud de acceso a la información, sino también en el cumplimiento de su publicación como obligación de transparencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 fracción IX de la Ley de Transparencia estatal.

El mismo artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone también que el presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Para reforzar lo analizado hasta ahora es conveniente analizar lo que respecto al presupuesto de egresos señala el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su numeral 300 precisa que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Dicho presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento y contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Siguiendo lo dispuesto por el Código Hacendario, su artículo 303, dispone que el Presupuesto de Egresos del Municipio comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la formulación del proyecto de presupuesto de egresos del municipio, el artículo 304 señala que las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus **anteproyectos de presupuesto** con base en los programas respectivos.

Posteriormente dichas entidades remitirán su respectivo anteproyecto presupuestal a la Tesorería, sujetos a las normas que el Cabildo establezca por medio de la propia Tesorería.

En términos de lo dispuesto por el artículo 305, será la Comisión de Hacienda la que valide los proyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades a las que se refiere el artículo anterior, para en su caso quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Municipio.

La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, será la facultada para formular el **proyecto de presupuesto** de las entidades, en el caso de que no le sea presentado en los plazos que al efecto se le hubiere señalado.

A lo mencionado con anterioridad hay que agregar que el numeral 306 del Código multicitado dispone que el **proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio** se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas, dependencias y entidades responsables de su ejecución, así como el costo estimado por programa;

II. Explicación y comentarios de los principales programas, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

III. Estimación de ingresos por cada concepto de contribuciones municipales, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos; contenida en el presupuesto respectivo y propuesta de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;

V. Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso, de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional;

VII. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediatos siguientes;

VIII. La contratación de operaciones de financiamiento que se someterán a consideración del Congreso;

IX. Situación de la Tesorería al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;

X. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarías actuales así como las que se prevén para el futuro; y

XI. En general, toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

Con la información anterior y con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, el artículo 307 dispone que la Comisión de Hacienda, el Presidente y el Tesorero analizarán e integrarán, durante la segunda quincena de agosto, los **proyectos de presupuestos de egresos** elaborados por las Comisiones, así como de las dependencias y entidades.

Así las cosas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal en comento, dispone que la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, **los proyectos presupuestales de ingresos y de egresos** del Municipio, durante la primera quincena del mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso.

En términos de lo dispuesto por el artículo 309 del mismo Código, una vez que sea aprobado el presupuesto de egresos, por el Cabildo por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal; lo anterior no se traduce en que el presupuesto no tenga el carácter de definitivo hasta en tanto no se hagan dichas modificaciones, sino más bien, que el presupuesto ya aprobado por el Cabildo en el momento correspondiente puede sufrir ciertas modificaciones.

De lo antes narrado, se infiere que el presupuesto de egresos que es remitido al H. Congreso del Estado en la segunda quincena del mes de septiembre, al ser aprobado por el Cabildo con anterioridad, adquiere el carácter de definitivo y con ello, deja de encuadrar en el supuesto de formar parte de un proceso deliberativo, toda vez que dicho proceso concluye cuando los anteproyectos y proyectos de presupuesto de egresos son aprobados por el Cabildo para su remisión al Congreso del Estado, dando paso al **Presupuesto de Egresos del Municipio**, en este caso en particular el del Municipio de Atoyac. Por lo anterior, lo solicitado por el ahora recurrente consistente en el presupuesto de egresos elaborado para el ejercicio del año dos mil once, constituye información que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar, y por consecuencia proporcionar a cualquier persona que lo solicite, por ya no encontrarse en proceso, sino al ya tener adquirido el carácter de definitivo al ser aprobado por el Cabildo.

Del mismo modo la información solicitada por el ahora recurrente, concerniente a la **plantilla de personal** para el ejercicio del año dos mil once, es procedente señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y mencionado en líneas anteriores, la plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, se aprueba anexa al presupuesto de egresos en los plazos previstos, por lo que, se infiere que al ya haber sido aprobado por el Cabildo a la par del presupuesto de egresos, constituye también información que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar en sus archivos y proporcionar a quien lo solicite.

Ahora, por lo que respecta a la solicitud del revisionista, de que tanto el presupuesto de egresos para el ejercicio del año dos mil once, como la plantilla de personal que va anexa a éste, presenten el sello de recibido ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, es pertinente señalar que si el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Estatal dispone que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, y el Presupuesto de Egresos, se colige que tanto éste, como la plantilla de personal anexa deben de tener el sello de recibido por parte del H. Congreso del Estado, por lo que también constituye información que el sujeto obligado debe poseer y proporcionar a quien lo solicite.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

**Cuarto.** Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que -----  
-----, en su escrito de recurso de revisión, precisa como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 2 a 5 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00241810, impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre -----  
-----, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00241810 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha tres de octubre de dos mil diez, vulnera la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, ante el incumplimiento del sujeto obligado de comparecer al presente asunto a desahogar los requerimientos ordenados en el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, a pesar de que fue debidamente emplazado en su domicilio y vía el sistema Infomex-Veracruz, según constancias y razones actuariales que obran agregadas en el presente, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley de la materia vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y por consecuencia si le asiste la razón a ----- para demandar la entrega de la información solicitada, que de acuerdo a lo analizado en el Considerando anterior, tiene el carácter de pública.

Por lo descrito con anterioridad en relación con el material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravo hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a -----, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Es así, que para efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información pública del ahora incoante, el Ayuntamiento de Atoyac, debe proceder en los términos que establece el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, poniendo a disposición de ----- la información pública requerida.

En el presente asunto, este Consejo General advierte que el ahora recurrente en su solicitud de información, eligió como forma de entrega de ésta, la "Consulta vía Infomex – Sin costo". Sin embargo, conviene señalar que si bien es cierto que en términos del artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, opcionalmente el solicitante puede determinar la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, ya sea en forma verbal si es para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, también cierto es, que dicha disposición señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

La interpretación a dicha disposición nos lleva a concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances la garantía de obtener un documento con el formato determinado en la correspondiente solicitud de información, a menos que por disposición legal los sujetos obligados estén constreñidos a generar o resguardar la información en el formato requerido, lo que no sucede en el presente caso, dado que la normatividad analizada en modo alguno obliga al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz a contar con la información solicitada en versión electrónica.

Luego entonces, la opción elegida por el solicitante sólo representa una orientación respecto del medio por el cual desea recibir la información, pero ello no constriñe al sujeto obligado a generar, transformar o convertir la información a un formato distinto al en que se encuentre en sus archivos, lo que así quedó plasmado en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, al poner a disposición de el ahora recurrente la información requerida, deberá indicar la modalidad o el formato en el que se encuentra la misma en sus archivos y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la información, de conformidad con lo previsto por los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia vigente, así como en los diversos artículos 222, fracción III y 224, fracción IV, adicionados al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por Decreto número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, toda vez que si bien es cierto el acceso a la

información pública es gratuito, los gastos de reproducción de la información y envío de la misma en su caso, son a cargo del solicitante.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado debe poner a disposición del recurrente el presupuesto de egresos para el ejercicio 2011, la plantilla de personal para el mismo periodo que va anexa al documento anterior y ambos documentos deberán presentar el sello de acuse de recibido ante el H. Congreso del Estado, toda vez que se trata de información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar y resguardar en su archivo, según el análisis realizado en el considerando que antecede.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00241810, de fecha tres de octubre de dos mil diez, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información y ponga a disposición de ----- la información consistente en:

**a).** Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil once, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, mismo que deberá corresponder a un ejemplar del enviado y acusado de recibo por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b).** Plantilla de personal que contenga la categoría, nombre del titular y percepciones, que debe obrar anexa al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil once y misma que deberá corresponder a un ejemplar de la enviada y acusada de recibido por el H. Congreso del Estado

Respuesta, en la que el sujeto obligado debe indicar al recurrente la modalidad en la que se encuentra dicha información y en su caso los costos por reproducción y envío de la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.



Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, ponga a disposición del revisionista la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el

plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**David del Ángel Moreno**  
**Coordinador de Acuerdos**